

Expediente: **131/23**

Carátula: **MORENO MIGUEL ANGEL C/ CACERES VICTORIA DEL CARMEN Y CARABAJAL RUBEN OSVALDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/08/2025 - 04:33**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CARABAJAL, RUBEN OSVALDO-DEMANDADO

20305884643 - MORENO, MIGUEL ANGEL-ACTOR

20242625650 - CACERES, VICTORIA DEL CARMEN-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 131/23



H20920601254

CLR

JUICIO:MORENO MIGUEL ANGEL c/ CACERES VICTORIA DEL CARMEN Y CARABAJAL RUBEN OSVALDO s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 131/23

Concepción, 05 de Agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso denominado “Moreno, Miguel Ángel c/ Cáceres, Victoria del Carmen y Carabajal, Rubén Osvaldo s/ cobro de pesos”, Expte. N°131/23, que se encuentra en este Juzgado del Trabajo de la III° Nom, en estado de dictar sentencia definitiva, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

En el expediente digital en fecha 28/11/23, se presenta el letrado Hernán Raúl Correa, en representación ad litem del actor, **Sr. Miguel Ángel Moreno**, DNI 29.244.439, CUIL 20-29244439-8, con domicilio en calle Moreno N° 1960 de la ciudad de Concepción; e inicia demanda en contra de los demandados, Sra. **Victoria del Carmen Cáceres**, CUIT N° 27-06067844-3, y en contra del **Sr. Rubén Osvaldo Carabajal**, CUIL 20-24737626-8, ambos con domicilio en calle Belgrano N° 490 de la ciudad de Concepción, por ser el lugar de trabajo donde se desempeñó el actor,

Sostiene que el reclamo persigue el cobro de las sumas que le adeudarían a su mandante en concepto de indemnización art. 245 de la LCT, preaviso, diferencias salariales, sac 2020, 2021 y 2022, salarios adeudados, art. 80 de la LCT, multas ley 24.013 y 25.323.

Enuncia sobre los datos de la relación laboral, que esta se encuentra registrada a nombre de Sra. Cáceres, Victoria del Carmen, pero que esta no es la verdadera empleadora, sino que, quien es el verdadero empleador es el Sr. Rubén Osvaldo Carabajal pues, es quien toma el personal, decide que tarea va a cumplir cada trabajador, quien imparte las ordenes, e impone las sanciones; es el quien lleva adelante la empresa Agua Perlas del Sur.

Sostiene que el actor, Sr. Moreno ingresó a prestar servicios para la demandada en fecha 16/11/2009, en forma permanente y continua hasta el 10/08/2022, fecha en la que se produce el despido indirecto comunicado por el actor mediante TCL CD 030012784. Agrega que el actor fue registrado recién en fecha 02/04/2011, obviando el período anterior en el que efectivamente prestó servicios.

Afirma que el actor realizó sus tareas en el local comercial de la demandada que gira bajo el nombre de fantasía “**Agua Perlas del Sur**, ubicado en calle Belgrano N° 490 de esta ciudad, donde la demandada se dedica a la elaboración de bebidas, fabricación de sodas, embotellado de aguas naturales y minerales, elaboración de hielo, encuadrando sus labores en el CCT 152/91.

Dice que el actor ingresó a trabajar para la firma en el mes de noviembre del año 2009, realizando tareas de ayudante, las que consistían en acompañar a un chofer de reparto a hacer su recorrido de venta, entregando bidones y/o sifones, y cargando los envases vacíos. Luego de terminada la jornada de cada camión repartidor, se descargaba el mismo, se controlaba la mercadería y se volvía a cargar los vehículos con mercadería que salía para su reparto al día siguiente, entre los productos de carga y descarga, están, sifones de soda (cajones) y bidones de agua de 12 lts y 20 lts. Que esa función el actor la cumplió durante aproximadamente 4 meses, trabajando seis días a la semana de lunes a sábados de 08:00 a 20 hs.

Prosigue, al expresar que el actor comenzó a armar su propio reparto, es decir, búsqueda de clientes a los cuales vender los productos, a pedido de la patronal, fue así que empezó a hacer promoción de los productos, yendo casa por casa. Dice que comenzó ofreciendo en Barrio Haimes, Barrio Fátima, Barrio Potrero, Barrio Los Lapachos, consiguiendo numerosos clientes para la firma, con el ofrecimiento de productos, en dejar muestras en las casas, sin costo alguno, y si les gustaba, se transformaban en clientes y se los visitaba una vez por semana para renovar la mercadería; por lo que sus empleadores cambiaron al actor al puesto laboral de chofer de reparto, asignándole un vehículo para llevar adelante esa tarea, que detalla pormenorizadamente en la demanda.

Detalla que esa parte de la relación laboral se desenvolvía sin registración alguna, y que al año del ingreso a la firma, el actor sufrió un accidente de trabajo; y que una vez recuperado de dicho accidente, el Sr. Moreno se reincorporó a su puesto de trabajo, y comenzó a exigirle de manera verbal a su empleador que registrara la relación laboral, hecho este que ocurrió en fecha 02/04/2011, donde registraron la relación laboral, pero solo con media jornada, cuando el actor en realidad siempre se desempeñó jornada completa más horas extras, en atención al horario de trabajo de la empresa.

Sostiene que su mandante realizó su trabajo en horario continuo, de 08 a 20 hs., de lunes a sábados y que por la actividad de la demandada, su conferente debía prestar servicios todos los días de la semana, incluso los días feriados, donde le otorgaban un descanso semanal de 24 horas, sin respetar la exigencia legal de 36 horas del descanso semanal o su compensatorio.

Detalla que percibía una remuneración mensual al mes de Mayo de 2022 de \$46.131,51 y que el actor trabajó para la demandada 12 años y 9 meses, computándose a los fines indemnizatorios 13 años.

Detalla el intercambio epistolar entre las partes que tenemos por reproducido en razón de la brevedad donde el actor se da por despedido de manera indirecta en fecha 10/08/22.

Transcribe una serie de consideraciones que fundan, a su juicio, el despido indirecto del actor, cita derecho que considera aplicable, practica planilla de rubros reclamados, ofrece prueba documental y pide, en definitiva, que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

En fecha 05/03/24 se presenta el letrado Luis Fernando García Pinto, en nombre y representación de la demandada, Sra. Victoria del Carmen Cáceres, a contestar demanda.

Niega en forma general y particular los hechos descriptos en la demanda.

En la verdad de los hechos sostiene que el actor trabajo para su mandante desde 01/04/2011. Agrega que por quejas de cobros indebidos por parte del actor dieron lugar a una intimación a este por la denuncia de la empresa Azul Emergencias SRL, y otros clientes que detalla y a las cuáles nos remitimos por razones de brevedad.

Dice que el actor reconoció la malversación del dinero de los clientes el 22/05/21 a través de la entrega de un solo bidón de 20 lts cuando correspondían 4 bidones, siendo que los 3 restantes comercializados, supuestamente, por el actor

Afirma que el día 03/04/22 la demandada tomó la decisión que el actor deje de hacer ventas externas de los productos comercializados por la empresa "Agua Perlas del Sur", debido a que en una auditoría se comprobó faltantes de bidones. Agrega que el actor solo se sintió atacado cuando se le impidió continuar con la tarea de reparto y cobro de lo vendido.

Expresa que el actor ha demandado erróneamente en un domicilio que no corresponde al hijo de su mandante, esto es, al Sr. Rubén Carabajal, donde denuncia su domicilio en calle Moreno 1663 de la ciudad de Concepción en tanto que sostiene que ese no es parte de la empresa Agua Perlas del Sur.

Ofrece prueba, y pide se rechace la demanda con costas.

En fecha 08/03/24 se dicta decreto en el cual se tiene por incontestada la demanda por haber sido presentada fuera del plazo correspondiente. Lo cual no fue impugnado ni recurrido.

En fecha 25/03/24 se tiene, además, por incontestada la demanda del Sr. Rubén Osvaldo Carabajal al no haber ejercido su derecho de defensa con los alcances previstos en los arts. 58 y 22 del CPL en tiempo y forma.

En fecha 22/03/24, se firma el proveído de apertura a pruebas que es notificado debidamente a las partes.

En fecha 04/10/24 se realiza la audiencia de conciliación en los términos de los art. 69, 71 y 75 del CPL en la que comparecen el actor, Sr. Moreno, y su letrado apoderado, no así la parte demandada y co demandada a pesar de estar debidamente notificadas. Por lo que se tiene por intentado el acto y se ordena proveer las pruebas presentadas.

En fecha 25/04/25 se realiza el correspondiente informe del actuario y en fecha 08/05/25 se pone el proceso para alegar de acuerdo con el art.101 del CPL. En fecha 14/05/25, la parte actora presenta sus alegatos de bien probado.

En fecha 20/05/25, se ordena que pase este proceso para dictar sentencia definitiva y en fecha 29/05/25 se presenta a despacho para su resolución; por lo que

CONSIDERANDO:

I) Que de acuerdo con los términos de la demanda y, en virtud de la falta de contestación de la misma a tenor del art. 60 del CPL, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba los siguientes:

1) La existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, Sra. Victoria del Carmen Cáceres, con la mayoría de las modalidades denunciadas, con excepción de la fecha de ingreso, la jornada de trabajo, y que la relación se encuentra encuadrada en el CC 152/91 y la LCT; **2)** La autenticidad de la documentación acompañada con la demanda con respecto a los recibos de sueldo y demás documentación ante la falta de negativa categórica como lo exige el art.88 inc.1 del CPL por parte de los demandados ante su falta de contestación en tiempo y forma; y **3)** La autenticidad y recepción del intercambio epistolar entre las partes ante la falta de negativa categórica como lo exige el art.88 inc.1 del CPL por parte de los demandados de acuerdo con el art.60 del CPL;

II) En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales deberé pronunciarme los siguientes: **1)** Las modalidades del contrato de trabajo que une a las partes, en especial en lo que hace a la fecha de ingreso del actor y jornada de trabajo. Responsabilidad del co demandado, Sr. Rubén Osvaldo Carabajal; **2)** Procedencia y justificación del despido indirecto dispuesto por el actor; **3)** Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda; **4)** Costas y **5)** Honorarios.

Primera cuestión:

El presente litigio tiene como antecedentes que forman el marco fáctico y jurídico de la relación procesal los siguientes:

El actor, Sr. Miguel Ángel Moreno, CUIL 20-29244439-8, tiene una relación de trabajo registrada con la demandada, Sra. Victoria del Carmen Cáceres, como chofer de reparto, con fecha de ingreso el día 02/04/2011, con la modalidad a tiempo parcial. A su vez, el actor denuncia como última remuneración percibida la suma de \$46.131,51 por el mes de Mayo de 2022 y que su despido indirecto aconteció en fecha 10/08/22 ante los hechos que denuncia y que serán luego revisados, y que pueden reducirse a la falta de respuesta al telegrama anterior fechado el 29/07/22 donde el actor intima el pago de sus remuneraciones y reclama su correcta registración en su fecha de ingreso del 16/11/2009 como por su jornada completa, además de otros reclamos consecuencia de lo intimado como las diferencias salariales derivadas. Además de reclamar que el verdadero empleador es el codemandado, Sr. Rubén Osvaldo Carabajal, porque es quien toma personal, decide las tareas de cada trabajador, imparte órdenes y lleva adelante la empresa.

Que es importante resaltar que el decreto de fecha 08/03/24 tiene por incontestada la demanda de la citada Sra. Cáceres por haberla presentado fuera de término, como el decreto de fecha 25/03/24, también, tiene por incontestada la demanda del Sr. Carabajal ante la omisión de toda respuesta al traslado de demanda corrido en su contra como surge de las constancias de esta causa de fecha 08/02/24.

Que ante este contexto surge con fuerza la aplicación, en principio, de lo normado por el art. 60 del CPL que establece que el silencio de los demandados se interpretará como reconocimiento de los hechos en los que se funda la demanda.

Que dicho ello, es importante resaltar la necesidad de acreditar la concurrencia de los extremos indicados a los fines de lograr una sentencia acorde a los hechos invocados y a la necesaria justicia que debe regir en toda resolución judicial que no puede sustentarse en una mera presunción simple que surge de la normativa procesal citada, aunque sea referencia y guía constante en la dilucidación del caso.

Que, a tal fin la doctrina procesal enseña: “Los ordenamientos procesales vigentes en nuestro país adhieren al sistema en cuya virtud la declaración de rebeldía constituye fundamento de una presunción simple o judicial, en forma tal que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. En otros términos, la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso de rebeldía no exime al juez de la necesidad de dictar una sentencia justa” (Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 202). De modo coincidente se expresa: “Tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pág. 438)”.

Que, en definitiva, la falta de contestación de demanda en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia, estableciendo si ese silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor atento a los supuestos de hechos acreditados en la causa.

Que, por lo expuesto, se requiere evaluar de manera previa que se encuentre acreditada la existencia de los hechos invocados por la parte actora. Para ello cabe señalar que corresponde a esta la carga procesal de acreditar mediante su actividad probatoria la fecha de ingreso que reclama como real (art. 322 CPCC), por haber sido desconocida su existencia por la parte demandada en el intercambio epistolar como, también, debe acreditar la existencia de la relación laboral entre el actor y el demandado, Sr. Carabajal, dentro de los límites o criterios restrictivos adoptados por nuestra Corte Suprema, donde se exige no solo la prueba de la relación de trabajo sino que, también, ella se despliegue en relación de dependencia o subordinación.

Que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad

procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992-A, 852). A este respecto, es preciso destacar que para las nuevas epistemologías empíricas el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de “supuestos” o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen “probables” (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

Que, además, los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320).

Que hay que realizar una salvedad dentro de este marco probatorio respecto a la jornada de trabajo pues es oportuno recordar que las modalidades de trabajo a tiempo parcial son excepciones al principio general de la jornada normal establecido por el art. 198 de la LCT que establece que la reducción de la jornada máxima legal procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulaciones particulares de los contratos individuales o convenios colectivos. En este aspecto la ley 11.544 fija los parámetros generales de 8 horas diarias y se complementa con lo estipulado en la norma mencionada. Por lo que ante la ausencia de algún elemento arrimado por los demandados que justifique la excepción a la jornada máxima legal, corresponde la aplicación del principio general que se convierte en una presunción, y tener por existente a esta última y no a la jornada a tiempo parcial.

Que, reiteramos, en la extensión de la jornada laboral existe una excepción a ese principio general de la carga de la prueba a cargo del actor quien invoca la existencia de la jornada completa. Pues, en este caso, donde la demandada invoca la existencia de una jornada de trabajo a tiempo parcial a tenor del art. 92 ter de la LCT, es a ella a quien le corresponde la prueba de ese hecho excepcional ante la regla general que entiende o presume la jornada laboral como completa.

Que esta solución se ajusta a la doctrina legal emanada de la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia, que postula que cuando se trata de demostrar el cumplimiento de una jornada completa de labor, en contraposición a la media jornada alegada por la contraparte, transgrede las reglas de distribución de la carga probatoria considerar que el trabajador no acreditó el horario de trabajo, ya que es la empleadora quien debe probar la existencia de una jornada laboral reducida en los términos y condiciones del art. 198 de la LCT (art. 322 CPCC). Por lo que, si la demandada invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, a ella corresponde probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal por los medios legales correspondientes. De tal forma que esa estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad.

Que de un análisis de todo el plexo probatorio incorporado en la causa no surge de ninguna prueba presentada por la demandada, quien tampoco contesto la demanda, sobre la acreditación de un convenio suscrito por las partes que establezcan este régimen excepcional a la jornada completa o normal considerada, de 8 horas, que incluso es propia de la actividad en cuestión que es el reparto de aguas gaseosas englobada en el Convenio Colectivo N°152/91 de la Federación Argentina de Aguas Gaseosas.

Que tampoco sirven para refutar tales conclusiones las constancias documentales e instrumentales arrimadas consistentes en los recibos de sueldo o en las inscripciones ante los organismo impositivos y previsionales correspondientes sobre la jornada del actor, por cuanto constituyen solamente manifestaciones unilaterales de la demandada, donde no ha participado el actor, además que contrarían lo preceptuado por los arts. 12 y 58 de la LCT, en tanto, es sin valor toda convención en contra de los derechos del trabajador como, también, que su silencio o cualquier otro modo no pueden ser considerados como una presunción que avale una renuncia a sus derechos, por lo que no son útiles para afirmar la existencia de un convenio en los términos requeridos en los párrafos precedentes.

Que sobre este tema nuestra Cámara del Trabajo -Sala I- sostuvo que “Cualquier referencia del impugnante a la circunstancia de que el actor hubiera firmado recibos de conformidad sin realizar reclamos durante la vigencia de la relación laboral, en modo alguno resultan dirimentes para dilucidar la cuestión atento al principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador que comporta el art. 58 LCT y que resulta de vigencia indiscutible en nuestra materiaNi las planillas de

asistencia horarias que dicho sea de paso ni siquiera se encuentran suscriptas por el actor, ni tampoco el testimonio encumbrado por el apelante resultan ser medios probatorios idóneos como se pretende convencer, no cabe más que concluir que, efectivamente, el actor prestaba servicios ajornada completa tal como fue denunciado en la demanda y receptado por el sentenciante de grado" (Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 1, Moreno Facundo Vicente vs. La Luguenze SRL s/ cobro de pesos, Nro. Expte: 9/17 Nro. Sent: 73 Fecha Sentencia 09/06/2022).

Que, en definitiva, de todo lo dicho se extrae que en la jornada de trabajo lo normal es la regla y que solamente, de manera excepcional, mediante convenio expreso, al decir del propio art.198 de LCT "estipulación particular de los contratos individuales" puede haber una reducción de la jornada, es decir, en este caso, la jornada a tiempo parcial que regula el art.92 ter de la LCT. Con lo que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, con prestación continuada y conjornada legal, se presume, por lo que toda modalidad de contratación que se aparte de la regla, siendo como tal una excepción, debe ser fehaciente y contundentemente acreditada por quien la invoque.

Que por todo lo expuesto, al ser la media jornada una excepción, toda vez que la demandada no ha acreditado la existencia de una estipulación o convenio particular con el trabajador, no puede justificarse la aplicación al mismo de un contrato de trabajo a tiempo parcial en tanto no pudo aquella probar ni justificar la aplicación del art. 92 ter de la LCT. Por lo que corresponde reconocer la modalidad de jornada normal y habitual reclamada por el actor en su relación laboral con la demandada. Así lo declaro.

Que ahora bien con el resto de las modalidades cuestionadas, como con respecto a la fecha de ingreso denunciada por el actor del 16/11/2009 como real en contraposición a la registrada por la empleadora demandada, Sra. Cáceres, del 02/04/2011, corresponde evaluar la prueba presentada como la falta de respuesta de los demandados. En este caso es importante revisar los testimonios vertidos en el CPA N°6, donde prestaron declaración dos testigos a tenor del pliego presentado en fecha 03/04/24 en el cual se realizan cuestionamientos relevantes para este proceso que consisten en las siguientes preguntas: "a- Por las generales de la ley. b- Para que diga el testigo si sabe donde trabajaba el Sr. Moreno Miguel Ángel entre el año 2009 a 2022. De Razón. c- Para que diga el testigo si sabe cuál era la tarea que realizaba el Sr. Moreno Miguel Ángel dentro de la empresa. De razón. d- Para que diga el testigo, si sabe cuáles eran los horarios de trabajo del Sr. Moreno Miguel Ángel dentro de la empresa. e- Para que diga el testigo si sabe quién es el propietario de la Empresa Agua Perlas del Sur, empresa donde trabajaba el Sr. Moreno. De razón. f- De público y notorio."

Que en fecha 28/11/24 declara la testigo Fabiana Marcela Beti, quien interrogado a tenor del cuestionario transcripto, y de acuerdo con el acta agregada, revisada con la video audiencia, responde: "a) No le comprenden las generales de la Ley. b) el trabaja en persla dle sur nos distribuia agua porque mi hija es propietaria de linaje argentino. linaje en ese momento estaba en San Martin 1268 en ese momoento ahora nos hemos cambiado al lado. c) él nos distriubuia el agua nos llevaba agua soda era distribuidor. d) el horario era amplio a veces las nueve de la mañana y si nos quedabamos haciendo vidrieras, vos llamabas Miguelito a las 1 y media pasada y nos dejaba agua o a la tarde por el tema del estacionamiento a la hora que vos lo habla él iba a la siesta muchas veces nos dejó agua. e) yo se como sabe todo se llama Carabajal Ruben. f) si. porque era distribuidor de casi toda la cuadra es mas hasta mi casa tambien iba a dejar agua. En este estado toma la palabra el Dr. Correa quien solicita aclaratoria: 1- a la respuesta de la pregunta n° 2: Para que diga el testigo si recuerda en que año su familia abrió el comercio de linaje argentino y mas o menos desde que epoca ella consume agua y soda que provee aguas perla del sur y que le llevaba o proveia el sr. Moreno como dependiente de esta empresa. A lo que la testigo responde: 1- en 2009. Desde esa misma epoca porque para el negocio llevaba el dispenser y para mi casa el agua vivo al lado" (SIC).

Que en fecha 17/02/25 declara el testigo José Mariano Rodríguez Juárez, quien interrogado a tenor del cuestionario propuesto, de acuerdo el acta agregada en dicho cuaderno y revisada con la audiencia videograda, responde: "a) No le comprenden las generales de la Ley. b) si se, en su momento, yo era ayudante de reparto en esa sodería. c) si si se , la razon era que yo he trabajado ahi, la tarea era chofer repartidor muchas veces lavar y cargar el camión y lavar y hasta a veces cargar la soda para nuevamente cargar el camion y salir al reparto. d) si, los horarios se arrancaba luego de la las 7 y media de la mañana y los horario seran rotativos a las 8 , 9 , 10 , 10 y media y a veces te desocupabas de un reparto y te mandaban a hacer otro. e) si, la razon es por la cual en su momento he sido un empleado ahi en esa empresa Maria Victoria del Carmen Caceres y Ruben Carabajal. f) si. En este estado toma la palabra el Dr. Correa quien solicita : 1- aclaratoria a la

respuesta de la pregunta b: Para que amplie y/o aclare el testigo si sabe el nombre de la sodería que hace mencion en su respuesta en la pregunta b y en la que trabajaba el sr. Moreno y él como ayudante del repartidor. 2- para que aclare el testigo en la respuesta d) para que aclare el testigo si el horario de salida del trabajo del Sr. Moreno, en la enumeracion que hace era de la mañana o era en la tarde noche. A lo que el testigo responde: 1- si, el nombre de esta soderia se llamaba Aguas Perlas del Sur. 2- aclaro el horario de entrada era 7 y media de la mañana y el horario de salida podía ser muy rotativo a las 7 y media p. m. o sea 7 y media de la tarde a veces era 8 y media , 9, 10 , incluso 11 de la noche repartiendo.” (SIC).

Que dichos testimonios no fueron objeto de tacha ni impugnación de la parte demandada.

Que los testimonios de los Sres. Rodríguez Juárez y Beti, son concordantes, coherentes y coincidentes en afirmar la existencia de la relación laboral del actor con la demandada, como su jornada laboral normal y, en el caso de la testigo Beti afirma que lo empezó a ver trabajar al Sr. Moreno desde el año 2009. Siendo todos los testimonios debidamente fundados por ser cliente de la sodería en la que trabajaba el actor, en el caso de Beti, como por ser compañero de trabajo en el caso de Rodríguez Juárez. Es importante para verificar la fiabilidad y verificación de los testimonios su absoluta coherencia con los hechos narrados por el actor, como acontece en este caso, aunque, con algunas variantes.

Que al ser la fecha de ingreso una de las modalidades cuestionadas, me parece que el testimonio de la testigo Beti, sobre que vió al actor desde el año 2009 prestando servicios para los demandados, es sumamente relevante al estar claramente fundado por haber observado en dicha fecha el inicio de la actividad laboral del Sr. Moreno con sus empleadores.

Que esa conclusión se encuentra ratificada por las presunciones que genera el art. 61 y 91 del CPL como el 55 de la LCT ante la falta de cumplimiento de la exhibición de la documentación laboral solicitada por el actor en el CPA N°3 mediante cédula en fecha 15/11/24 y 19/11/24. Como surge de dichas actuaciones, la parte demandada hizo caso omiso a las intimaciones cursadas lo que hace plenamente aplicable la presunción de tener por ciertos los dichos del trabajador con respecto a la fecha de ingreso ante tal reticencia de colaboración de la firma intimada y demandada.

Que lo mismo puede decirse ante la ausencia injustificada de los demandados a la audiencia confesional de los CPA N°4 y 5, donde en la primera la demandada, Sra. Cáceres, fue notificada en fecha 15/11/24 de la audiencia de absolución de posiciones fijada para el día 19/11/24 a hs.11. Al realizarse la apertura del sobre en audiencia de fecha 28/03/25 se rechaza por inadmisibile la N°2 que hace referencia a la propiedad conjunta del comercio o empresa de bebidas. Pero se destaca la posición N°4 que afirma que el actor empezó a trabajar con la demandada, Sra. Cáceres, bajo relación de dependencia en el mes de noviembre de 2009. Que ante el resto de la prueba mencionada que es concordante con la afirmación precitada, corresponde tener por cierta esta afirmación al no estar contradicho por el resto de las pruebas producidas y aplicar el apercibimiento del art.360 del CPCC, supletorio.

Que por ello, corresponde tener por cierta la fecha de ingreso mencionada por el actor el día 16/11/2009 por todo lo considerado. Asi lo declaro.

Que con respecto a la responsabilidad de codemandado, Sr. Rubén Osvaldo Carabajal, quien a su vez es hijo de la demandada, Sra. Cáceres, corresponde realizar una evaluación especial al respecto para determinar su calidad de empleador del actor, quien dice que este daba órdenes y, en general manejaba la empresa “Aguas Perlas del Sur”.

Que en este tópico para el supuesto de estimarse acreditada la relación laboral en las condiciones establecidas en los arts. 21 y 22 de la Ley de Contrato de Trabajo, recién se entrará a considerar la efectividad o no de las presunciones establecidas legalmente en especial, las generadas por la falta de presentación de la documentación laboral en el CPA N°3 y ante la ausencia injustificada a la audiencia confesional en el CPA N°5.

Delimitado así el presupuesto fáctico en orden a la exigencia impuesta por el art. 23 LCT y con los alcances de la jurisprudencia provincial de nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia que adhiere al criterio restringido en la interpretación de la mencionada norma, corresponde precisar, entonces, que el actor debe acreditar no solo la efectiva prestación de servicios, sino que ésta además se desarrolló bajo relación de dependencia laboral respecto de la parte demandada, esto es, el codemandado, Sr. Carabajal.

Que, dicho ello, de las constancias de la causa en especial la prueba testimonial en el CPA N°6, antes transcripto, no surge de ninguna de las respuestas de los testigos la actuación del demandado Carabajal como empleador del actor dando órdenes o algún tipo de acción que implique subordinación en los términos desarrollados para tener por existente el contrato de trabajo entre estas partes, pues solo se limitaron a afirmar la propiedad de la firma de fantasía “Aguas Perlas del Sur” que no surge de la prueba de informes presentada por el actor en el CPA N°2.

Que se sostuvo que “Respecto a la valoración de la prueba testimonial cabe recordar que un testigo es atendible cuando su declaración sea idónea para crear la convicción del Juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiere (conf. Palacio, “Tratado de Derecho Procesal”, t. I, p. 478), y para apreciar la eficacia del testigo debe atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyen la fuerza de las declaraciones, conforme las reglas de la sana crítica, que no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de lógica y basadas en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la causa, por tanto la fuerza probatoria de la declaración testimonial está vinculada a la razón de sus dichos y en particular a la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, ya que es condición esencial de su validez (conf. Sent. 259 del 28/05/2013 Rodríguez Juana Francisca vs. Colon SRL y otros s/ Daños y Perjuicios, Cam. Civ y Ccial. Tuc., sala II, Dres. Leone Cervera - Moisés).” (Cámara del Trabajo - Sala 1, Leiva Griselda Noemi vs. Chiarello María Estela s/ cobro de pesos, Nro. Sent: 188 Fecha Sentencia 30/09/2013).

Que tampoco surge probado ninguna relación del demandado con el comercio donde prestaba servicios el actor como surge de los informes en el CPA N°2 de la AFIP, Dirección Gral de Rentas, o la Municipalidad de Concepción.

Que ante todo lo dicho sobre la ausencia de una prueba por parte del actor que acredite la prestación de servicios bajo dependencia del demandado como exige el art.23 de la LCT, en la interpretación de nuestro máximo tribunal, no podemos considerar la posibilidad de aplicar ninguna presunción a favor del actor, lo cual nos permite concluir que no hay ningún elemento que sustente la pretensión del actor, respecto de la calidad de empleador del citado codemandado, Sr. Rubén Osvaldo Carabajal.

Que no existe ninguna otra prueba que acredite en forma efectiva hechos relevantes a partir de los cuales se pueda concluir acerca de la existencia de la relación laboral invocada por el actor para con el Sr. Carabajal.

Que, en definitiva, por las razones ya expuestas, concluyo que no se encuentra suficientemente acreditado que entre el actor Sr. Miguel Ángel Moreno y el demandado, Sr. Rubén Osvaldo Carabajal, haya existido una relación de dependencia laboral directa en los términos expresados en la demanda y con los alcances fijados y previstos en la Ley de Contrato de Trabajo. Así lo declaro.

Que por todo lo expuesto, considero que el actor, Sr. Miguel Ángel Moreno, CUIL 20-29244439-8, tiene una relación de trabajo incorrectamente registrada con la demandada, Sra. Victoria del Carmen Cáceres, como chofer de reparto, donde tiene real fecha de ingreso el día 16/11/2009, y que debe tener como correcta modalidad de jornada la de tiempo completo, y que ha percibido como última remuneración la suma de \$46.131,51 por el mes de Mayo de 2022. Así lo declaro.

Que, por otro lado, ante la ausencia de pruebas que acrediten la calidad de empleador del codemandado, Sr. Rubén Osvaldo Carabajal, considero que este no tiene responsabilidad laboral con respecto al actor por las razones señaladas precedentemente, debiendo ser absuelto por los reclamos en su contra. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Que en esta cuestión se debe resolver sobre la procedencia del despido indirecto del actor ante los incumplimientos denunciados de su empleadora.

Que este proceso comenzó con el telegrama remitido por el actor en fecha 19/07/22 donde reclama el pago de sus haberes, se aclare su situación laboral según su real fecha de ingreso del 16/11/2009 y el horario de trabajo de 8 a 18 hs denunciado bajo apercibimiento de retención de tareas.

Que luego en fecha 29/07/2022 remite nuevo telegrama donde básicamente reitera sus intimaciones ante el silencio de la demandada bajo apercibimiento de darse por despedido y reclamar las

diferencias salariales como la registraci3n correcta, entre otros reclamos.

Que en fecha 10/08/22 ante el silencio de los demandados, falta de pago de sus haberes y falta de contestaci3n a sus requerimientos, el actor hace efectivo el apercibimiento y se da por despedido haciendo denuncia del contrato de trabajo reclamando el pago de las indemnizaciones previstas en la LCT y dem1s reclamos.

Que estos telegramas se encuentran debidamente recepcionados por los destinatarios como surge del informe del Correo Argentino del CPA N13 presentado en fecha 16/12/2024. Adem1s fueron agregados digitalmente al inicio de este proceso en fecha 21/12/23 por el actor.

Que ante la falta de contestaci3n de la demanda por parte de la empleadora declarada responsable laboral del actor y por ende, se advierte la imposibilidad de considerar toda prueba presentada por su parte a tenor del cuarto p1rrafo del art.56 del CPL. Por otro lado, es evidente, ante todo lo expresado en la cuesti3n primera, que el actor se encontraba mal registrado en cuanto a su fecha real de ingreso como su jornada completa de trabajo, adem1s, que no se ha acreditado el pago de las remuneraciones reclamadas por el actor, todo lo cual constituye una injuria o incumplimiento de los deberes a cargo de la empleadora demandada.

Que la normativa vigente y doctrina mayoritaria son contestes en sostener que para que se configure una injuria deben encontrarse los siguientes elementos: a) un incumplimiento contractual, que tanto puede recaer sobre los llamados deberes de prestaci3n como sobre los deberes de conducta o comportamiento, b) que el mismo asuma una gravedad de tal entidad que resulte incompatible con la prosecuci3n del v1nculo, c) que ese incumplimiento sea imputable al deudor, variando las condiciones de imputabilidad seg1n se trate del empleador o trabajador, d) que todo ello debe ser invocado de manera oportuna y con clara invocaci3n de los hechos a cargo de quien denuncia, lo que en principio deben ser probados por 1l, y e) seg1n la valoraci3n, que conforme a las circunstancias espec1ficas del caso, realice el juez, pues no est1 dado a las partes el tasar a priori los incumplimientos que se reputar1n injuriosos (Ley de contrato de Trabajo -comentada-Ackerman, tomo III, p1g146).

Que en ese sentido es indudable que el trabajador pertenece a un grupo de personas vulnerables derivado de la urgente necesidad de obtener un medio de manutenci3n y de satisfacci3n de sus necesidades m1s b1sicas, que lo llevan a no tener m1s opci3n que consentir situaciones perjudiciales, en desmedro de sus derechos y de su dignidad. Es as1, que los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral (art.14 CN); teni1ndose en cuenta la situaci3n de inferioridad del trabajador respecto de su empleador; siendo conscientes del estado de necesidad que conlleva la aceptaci3n tanto de un trabajo bajo condiciones indignas y de la imposibilidad de efectuar reclamos ante el miedo a su p1rdida o de soportar que sus reclamos no sean debidamente atendidos como en este caso. Esa protecci3n halla tambi1n fundamento en numerosos textos internacionales, entre los que cabe enunciar el Pacto Internacional de Derechos Econ3micos, Sociales y Culturales (art. 71), la Declaraci3n Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV) y la Convenci3n Americana de Derechos Humanos (art. 1 y 5).

Que por ello esa ausencia de una registraci3n de su fecha de ingreso de acuerdo con la real, que afecta diversos derechos del actor como su antig1edad, como su real jornada de trabajo que afecta sus remuneraciones como la falta de pago de las mismas, significan una violaci3n a la dignidad del trabajador, como un incumplimiento grave que debe ser sancionado.

Que a todo lo expresado, se suma que la parte demandada no ha acreditado por ning1n medio probatorio ninguna circunstancia que permita menguar la fuerza de las conclusiones arribadas en cuanto a que la hip3tesis del actor expuesta en la demanda se encuentra perfectamente acreditada.

Que, por todo ello, de acuerdo con las pruebas que fueran analizadas oportunamente y la inconducta de la demandada-empleadora, quien demostr3 una actitud incompatible con la de una buena empleadora en ejercicio de la buena fe laboral (art. 63 LCT) y del deber de colaboraci3n y solidaridad (art. 62 LCT), es que considero acreditada la actitud injuriosa invocada por el actor para disponer su despido indirecto de fecha 10/08/22 ante su gravedad que no consent1a la continuidad del v1nculo laboral en los t1rminos de los arts. 242 y 243 de la LCT. Por lo que la demandada es responsable por las consecuencias econ3micas del mismo (art. 246 LCT). As1 lo declaro.

Tercera cuestión:

Reclama el actor la suma de la suma de \$7.449.935 en concepto de pago de Indemnización por antigüedad, Preaviso, mes de agosto de 2022, integración mes de despido, art. 80 de la LCT, art. 1 y 2 de la ley 25.323 y diferencias salariales.

Que los rubros reclamados se encuentran detallados en los cómputos realizados en la planilla inserta en la demanda (art.55 inc.3 CPL).

Así planteado el debate y, para decidir la presente cuestión, se tendrá en cuenta las pruebas rendidas, la planilla discriminatoria de rubros y montos reclamados acompañada con la demanda, dando cuenta que ellos serán tratados en forma separada, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el art. 214 inc.5 y 6, CPC y C de aplicación supletoria al fuero.

1) Indemnización por antigüedad: Al haberse resuelto que el despido indirecto dispuesto por el trabajador fue justificado ante las injurias de la demandada, corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

Para su cómputo serán estimadas la fecha de ingreso y egreso establecidas en los considerandos, la categoría y como mejor remuneración normal, mensual y habitual que debía percibir, la denunciada por el actor en su demanda por \$125.026, ante la falta de impugnación y proporción de una versión o elemento distinto por parte de la demandada de acuerdo con el art.60 del CPL. Todo ello conforme fuera considerado en la cuestión anterior y las acciones promovidas.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: En razón, de no haberse otorgado preaviso, por aplicación del art.232 de la L.C.T. corresponde hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

3) Sueldo del mes agosto de 2022: Al tratarse de un rubro de pago obligatorio como ordena el art. 74 y 124 de la LCT, independientemente de la causa del distracto laboral, corresponde ordenar su pago. Así lo declaro.

4) Integración del mes de despido: Debido a la falta de preaviso y al despido en un día no coincide con el último del mes, de acuerdo con el art. 233 de la LCT, corresponde su pago. Así lo declaro.

5) Diferencias salariales: Que las diferencias reclamadas deben ser receptadas ante la declaración de jornada completa de trabajo del actor y la falta de impugnación por parte de la demandada con los correspondientes recibos de sueldo firmados por el actor. A lo que se agrega la falta de cumplimiento de la demandada a la intimación de presentar la documentación laboral requerida en el CPA N°3, que autoriza a aplicar el apercibimiento contenido en el art.61 y 91 del CPL y art.55 de la LCT. Por todo lo cual, considero que el pago de las diferencias reclamadas debe prosperar. Así lo declaro.

6) Art. 1 de la ley 25323: Que el art. 1 de la Ley 25.323, en lo pertinente, prescribe: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (t.o en 1976), artículo 245 y 25.013, art.7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente”

La situación contemplada en el art. 1° viene a completar el cuadro sancionatorio consagrado en la ley 24.013 que rige para relaciones laborales vigentes. Dentro del contexto en que se dictó la ley, esta tuvo como finalidad el disminuir los incumplimientos registrales y desalentar la mora en el pago de las indemnizaciones por despido. Para, el incremento de la indemnización, la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración, sino que incluye los casos de registración defectuosa; esta, en principio, debe ser entendida en referencia a los casos de los arts. 9° y 10, ley 24.013 (que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor, en ambos casos, a la real). Esto en la inteligencia de que el art. 1°, ley 25.323, es complementario de los arts. 8°, 9°, 10 y 15, ley 24.013, tal cual surge del informe de comisión producido por el diputado Pernasetti, que afirma que este artículo viene a llenar un vacío legislativo y dar solución a aquellos casos en que el trabajador, cuya relación no estaba registrada o estaba mal registrada, era despedido sin haber intimado en los términos del art. 11, ley 24.013.

Por lo que al darse ese presupuesto de hecho al cual consiste en que se haya registrado una fecha de ingreso posterior a la real con respecto al actor, según ha quedado declarado en la cuestión primera, corresponde la procedencia de esta sanción. Así lo declaro.

7) Art. 2 de la ley 25323: Dispone: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”.

Que, examinadas las constancias probatorias de autos, en especial las del expediente administrativo ante la Secretaría de Trabajo, Delegación Concepción, N°294/182/M/2022, caratulado “Moreno, Miguel Ángel c/ Cáceres, Victoria del Carmen (Aguas Perlas del Sur) s/ Denuncia laboral”, acompañada por dicho organismo en fecha 27/09/2022, se observa que el actor intima el pago de las indemnizaciones por despido e incluso en aplicarles las multas de la ley 25.323. Igualmente constan las sendas cédulas de citación a la denunciada sin que la misma se haga presente hasta la audiencia de fecha 14/12/22 donde comparece el apoderado de la denunciada. Posteriormente en fecha 27/04/23 ante la falta de comparecencia de la denunciada, el actor pide el archivo de las actuaciones.

Ante ello considero que se verifica el supuesto de hecho previsto en la norma del art. 2 Ley 25.323. Pues es de rigor determinar, para que el reclamo indemnizatorio proceda, el presupuesto fundamental de que el deudor se encuentre en mora, es decir, vencidos los plazos señalados por el art. 128 y 255 bis de la LCT, es decir 4 días hábiles luego del despido que se produjo el 10/08/22, recibido por la demandada el 11/08/22, y que exista una intimación clara y concreta con ese fin, lo cual surge acreditado en autos con las constancias de la causa administrativa mencionada, por lo que considero ajustado a derecho hacer lugar al presente rubro y así lo declaro.

8) Multa del art.80 de la LCT: Dicha norma establece en el último párrafo lo siguiente: “Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.”

Es importante recordar que el certificado de trabajo previsto en la norma antedicha difiere del certificado de remuneraciones y servicios requeridos por la ley 24.241 en su art. 12 inc. g para el inicio de trámites previsionales, es decir, no forma parte de las obligaciones del art.80 de la LCT. A su vez el certificado de trabajo es un documento que el empleador entrega al trabajador a la extinción del vínculo laboral, conteniendo una serie de datos relativos a la relación laboral mantenida para que el trabajador pueda hacer valer como antecedente en otro trabajo.

Que la obligación que tiene el empleador de entregar el certificado de trabajo es claramente una obligación de hacer, que nace, de acuerdo con el decreto 146/01 (Reglamentario del artículo 45 de la Ley N° 25.345, que agrega el último párrafo al artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), en su art.3, cuando el trabajador remita el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los 30 días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Que como puede verse de las constancias de la causa administrativa mencionada, en la nota de fecha 27/09/22 se intima hacer entrega de la correcta certificación de servicios bajo apercibimiento del art. 80 de la LCT, luego de los 30 días siguientes al despido como exige la norma reglamentaria, por lo cual corresponde que proceda esta sanción. Así lo declaro.

Interés: Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa pasiva que percibe el Banco Central de la República Argentina, las siguientes consideraciones.

Que con relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, como sostiene Orgaz, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad.

En este sentido, resultaría injusto desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación sucedidos hasta la fecha, que en la actualidad se encuentran a la baja. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a Diciembre de 2023, el nivel general de precios al consumidor aumentó más de un 25 % mensual durante dicho mes, y que fue del 12,8% en Octubre de 2023, lo que produjo en ese año una inflación interanual de más del 211,4%.

Asimismo, la diaria realidad económica de nuestra Provincia de Tucumán, indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de estos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, a través del principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Nuestra Excma. Corte Suprema, con el dictado de la sentencia n° 937 recaída en los autos “Olivares Roberto vs. Michavila Carlos Arnaldo y/o s/Daños y Perjuicios”, dejó sin efecto como doctrina legal el método de cálculo de intereses considerado en los autos “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s/Indemnizaciones” para créditos laborales, y se expresó en el sentido de que el cálculo de los intereses constituye una cuestión atinente a la prudente valoración de los magistrados, sosteniendo que: “... no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. En la misma línea, y con un enfoque democrático, considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor. En efecto, las distintas Cámaras de la provincia tendrán la última palabra en materia de tasa de interés judicial aplicable (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, in re “Pérez, Rolando M. A. vs. Municipalidad de Nogoyá”, de fecha 9 de febrero de 2005, LLLitoral 2005 -agosto-, 277), resultando

conveniente que, en pos de brindar mayor previsibilidad, cada fuero tienda a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamiento de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por este Tribunal en el caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 443 del 15 de junio de 2004”. Concluyendo el Supremo Tribunal -en el referido fallo- que: “ deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina” (CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937 de fecha 23/09/2014).

Que con respecto a la tasa de interés, el art. 768, inc. c del CCCN establece que sobre los intereses moratorios que a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes y que la tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; y c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Por lo que corresponde fijar la tasa de interés reglamentada por el BCRA que sea más favorable para el trabajador que la tasa activa BNA, ya que la misma no cumple acabadamente con su función resarcitoria del daño moratorio en el marco de un proceso laboral en el que el trabajador como sujeto de tutela preferente y el carácter alimentario del crédito constituyen mandatos constitucionales.

En consecuencia, la tasa de interés que puede recomponer lo mejor posible la acreencia laboral es, actualmente, la tasa pasiva promedio del BCRA, resultando más beneficiosa para el trabajador, en los términos de reparación y preservación de su crédito (art. 14 bis CN y art. 9 LCT).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva que percibe el Banco Central de la República Argentina.

Planilla de fallo

Actor: MORENO, Miguel Ángel CUIL 20-29244439-8.

Tasa Pasiva BCRA

Datos:

Ley de Contrato de trabajo CCT 152/91

Chofer de reparto, permanente de jornada completa.

Mejor Remuneración mensual, normal y habitual declarada procedente: \$125.026.

Fecha de ingreso: 16/11/2009

Fecha de egreso: 10/08/22

Antigüedad: 13 años (art.245 LCT).

Cálculo de los rubros por los que progresa la demanda al 31/07/2025

#) Indemnización por antigüedad:

\$125.026 *13 años = \$1.625.338.

Tasa acumulada: 350,16%

Capital + Interés: **\$ 7.316.670,30**

#) Indemnización sustitutiva por falta de preaviso:

\$125.026 *2 meses = \$250.052

Tasa acumulada: 350,16%

Capital + Interés: **\$1.125.641,59**

#) **Sueldo del mes de agosto de 2021:**

\$41.675,33 (10 días trabajados)

Tasa acumulada: 350,16%

Capital + Interés: **\$187.606,92**

#) **Integración mes de despido:**

\$125.026/31= \$4.033,09 *21= \$84.694,89

Tasa acumulada: 350,16%

Capital + Interés: **\$381.265,06**

#) **Art.1 de la ley 25.323:**

Indemnización art.245 LCT= \$1.625.338.

Tasa acumulada: 350,16%

Capital + Interés: **\$7.316.670,30**

#) **Art. 2 de la ley 25.323:**

\$7.316.670,30+\$381.265,06+\$1.125.641,59 =\$8.823.576,95*50%=**\$4.411.788,47**

#) **Art. 80 LCT:**

\$125.026 *3 = \$375.078

Tasa acumulada: 350,16%

Capital + Interés: **\$1.688.462,38**

#) **Diferencias salariales:**

Periodo Percibio Debe percibir Diferencia Intereses Total actualizado

jul-22 0 125.026 125,026 355,74% \$ 569.787,72

SAC-1° 2022 0 62,513 62,513 362,61% \$ 289.193,86

jun-22 56032 93770 37738 369,56% \$177.203,94

may-22 56032 93770 37738 383,56% \$182.485,70

abr-22 48256 78142 29886 397,12% \$148.568,24

mar-22 46393 78142 31749 410,13% \$161.961,05

feb-22 6393 78142 31749 422,61% \$165.923,82

ene-22 46393 78142 31749 433,85% \$169.492,36

SAC-2° 2021 23196 39071 15875 449,69% \$ 87.262,57

dic-21 46393 78142 31749 445,55% \$173.205,82

nov-21 46393 78142 31749 456,44% \$176.663,72

oct-21	46393	78142	31749	468,32%	\$180.434,71
sep-21	46393	78142	31749	480,36%	\$184.257,36
ago-21	37058	64188	27130	492,77%	\$160.818,42
jul-21	37058	64188	27130	505,34%	\$164.229,26
SAC-1°2021	19054	32094	13040	511,50%	\$79.740,21
jun-21	38108	64188	26080	517,61%	\$161.071,94
may-21	38108	64188	26080	530,71%	\$164.489,10
abr-21	34254	55816	21562	543,91%	\$138.839,38
mar-21	34254	55816	21562	558,04%	\$ 141.885,95
feb-21	34254	55816	21562	571,65%	\$144.821,67
ene-21	46393	55816	9423	585,14%	\$ 64.561,18
SAC-2° 2020	16461	27908	11447	604,83	\$80.682,05
dic-20	32923	55816	22893	599,34%	\$160.100,34
nov-20	32923	55816	22893	613,34%	\$163.304,73
oct-20	32923	55816	22893	627,84%	\$166.625,52
sep-20	28532	48373	19841	640,86%	\$146.993,59
ago-20	28532	48373	19841	654,18%	\$149.637,09
TOTAL	\$4.754.241,30				

Total de la planilla al 31/07/25: \$27.182.346,32 (Pesos: Veintisiete Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Seis con treinta y dos centavos).

Cuarta cuestión:

Atento al resultado arribado en la litis, considero ajustado a derecho imponer la totalidad de las costas a la demandada, Sra. Victoria del Carmen Cáceres de acuerdo con el principio de la derrota (conforme artículos 49 del CPL, 61 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Se aclara que ante la falta de presentación del otro codemandado, Sr. Carabajal, no se generaron costas ante su falta de actuación, siendo abstracto e improcedente imponerlas alguna de las partes. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 1) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto de **\$27.182.346,32 (Pesos: Veintisiete Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Seis con treinta y dos centavos).**

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Hernán Raúl Correa, por su actuación profesional como apoderado del actor en la causa principal, tres etapas del proceso (13%+55%), se le regula la suma de \$5.477.242,78 (Pesos Cinco Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Dos con setenta y ocho centavos).

Letrado Luis Fernando García Pinto, por su actuación profesional como apoderada de la demandada, Sra. Victoria del Carmen Cáceres, una etapa del proceso (6%+55%/3*1), por lo que se le regula la suma de \$842.652,73 (Pesos Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Dos con setenta y tres centavos).

Que, por lo considerado,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la demanda en contra del codemandado, **Sr. Rubén Osvaldo Carabajal**, CUIL 20-24737626-8, con domicilio en calle Belgrano N° 490 de la ciudad de Concepción, de acuerdo con lo precedentemente expuesto. En consecuencia, se absuelve al citado demandado de los rubros y montos reclamados en la demanda en su contra por lo considerado.

II) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el actor, **Sr. Miguel Ángel Moreno**, DNI 29.244.439, CUIL 20-29244439-8, con domicilio en calle Moreno N°1960 de la ciudad de Concepción, en contra de la demandada, **Sra. Victoria del Carmen Cáceres**, CUIT N° 27-06067844-3. La demanda progresa por los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por falta de preaviso, Indemnización por integración mes de despido, Sueldo del mes de agosto de 2022, art.1 de la ley 25.323, art. 2 de la ley 25.323, art. 80 de la LCT, y diferencias salariales de acuerdo con la planilla inserta en esta resolución.

En consecuencia, se condena a la citada demandada a pagar al actor, la suma de **\$27.182.346,32 (Pesos: Veintisiete Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Seis con treinta y dos centavos)**, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva del BCRA de acuerdo con lo expresado hasta su efectivo pago.

IV) COSTAS, como se consideran.

V) HONORARIOS, conforme lo considerado, se regulan los siguientes:

Letrado Hernán Raúl Correa, la suma de \$5.477.242,78 (Pesos Cinco Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Dos con setenta y ocho centavos).

Letrado Luis Fernando García Pinto, la suma de \$842.652,73 (Pesos Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Dos con setenta y tres centavos).

VI) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/08/2025

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.